

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD CONTRACTUAL HMC  
GOLD**

**RES. EX. N° 5/ROL D-066-2019**

**Santiago, 04 de noviembre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento de Programas de Cumplimiento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de julio de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Contractual Minera HMC Gold (en adelante, “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.102.677-1, por infracciones a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Tambo de Oro” (en adelante, “TDO”), ubicado en la comuna de Punitaqui, Provincia de Limarí, Región de Coquimbo. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 17 de julio de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

2. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, estando dentro de plazo legal, don Fernando Molina Matta, en representación de la empresa, presentó el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el proceso sancionatorio D-066-2019, solicitando, en definitiva, tenerlo por aprobado.

3. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver, se incorporasen una serie de observaciones al programa de cumplimiento, otorgando a la empresa un plazo de 10 días hábiles para que incluyese las observaciones realizadas.

4. Que, con fecha 26 de mayo de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019, para presentar el programa de cumplimiento refundido, fundamentado en la necesidad de recabar antecedentes con el objeto de incorporar lo requerido por esta Superintendencia en sus observaciones, considerando la situación de emergencia en la que se encuentra el país a consecuencia de la pandemia del Covid-19. Cabe agregar que, con fecha 29 de mayo de 2020, la empresa presentó un escrito a través del cual presentó nuevos antecedentes para fundamentar un plazo mayor al concedido.

5. Que, con fecha 01 de junio de 2020, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-066-2019, en virtud de los antecedentes señalados en los escritos de 26 y 29 de mayo de 2020, se resolvió otorgar un nuevo plazo de 08 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resolvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-066-2019.

6. Que, con fecha 11 de junio de 2020, la empresa presentó el PdC refundido solicitando su evaluación y aprobación.

7. Que, del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por Sociedad Contractual Minera HMC Gold:

**1. En relación al Hecho Infraccional N° 5:**

2. En relación a los efectos ambientales, la empresa acompañó el Informe de Descarte de Efectos, incluido como Anexo 0 del PdC refundido, el que concluye que existen antecedentes suficientes para descartar la generación de efectos negativos asociados a la totalidad de las infracciones. En lo que interesa para efectos de esta resolución, cabe destacar que respecto del Cargo N° 5, el Informe de Descarte de Efectos concluyó que: *"En tal sentido en base a lo expuesto, y sin perjuicio del descarte de efecto respecto a las infracciones al plan de seguimiento propiamente tal, se descarta razonablemente que las alteraciones geo químicas que llevan a la superación de valores de alerta establecidos en el mencionado plan se [sic] seguimiento,*

en el pozo DDH-12087 ubicado aguas abajo de la faena, sean atribuibles a la operación de la Faena Tambo de Oro [énfasis agregado]. Agregando que: *“Finalmente, en base las conclusiones recién expuestas se desprenden que de existir aportes de la faena Tambo de Oro a la anomalías geo química que derivan en la superación de los límites de alerta, estos serían mínimos y por tanto no tendría la capacidad de afectar ni poner en riesgo a salud humana y/o el medio ambiente”* [énfasis agregado].

3. Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes aportados en el “Estudio Hidrogeológico Ambiental Minera Tambo De Oro” permiten concluir que las anomalías geoquímicas (Sulfato y CE) en las aguas subterráneas se explicarían por el efecto conjunto de las actividades de TDO y Minera Altos de Punitqui (en adelante, “MAP”), en proporciones distintas y no cuantificadas. En este punto, cabe señalar que el “Estudio Hidrogeológico Ambiental Minera Tambo De Oro” reconoce que: *“(…) ambas faenas se ubican en las laderas de la quebrada Los Mantos y por tanto pueden construir posibles fuentes aportantes de infiltraciones a aguas subterráneas de la mencionada quebrada”*.

4. Si bien, los antecedentes aportados en dicho estudio hidrogeológico sugieren que el aporte de sulfato y CE desde MAP sería mayor en comparación a MTO, a juicio de esta Superintendencia, a partir de los antecedentes presentados, no es posible concluir que la incidencia de TDO en el acuífero haya sido nula o mínima. Por el contrario, el propio estudio hidrogeológico deja en evidencia que existe un flujo subterráneo y aportes de sulfato y CE desde las instalaciones de TDO hacia la quebrada principal.

5. Cabe agregar que, si bien los antecedentes revisados sugieren que la incidencia de MAP sería mayor a la de TDO, principalmente debido al menor contenido de humedad del relave filtrado de TDO (12-14% de humedad), en relación al relave convencional y espesado de MAP (30% de humedad), no es posible arribar a la conclusión de que el efecto de MTO es nulo o mínimo, dado que, las mediciones realizadas en el acuífero (aguas abajo de dichas instalaciones y sin la influencia de MAP) son superiores a lo medido aguas arriba de ambos proyectos (condición "natural"). Por ende, se concluye que existen aportes de contaminantes a las aguas subterráneas en proporciones distintas y no cuantificadas por parte de ambas empresas mineras.

6. Junto con lo señalado, las cantidades de relaves autorizados, la composición química de los relaves, así como las superficies de los depósitos de relaves, dan cuenta de que el aporte de TDO sería menor, lo cual no constituye causal para eximir a la empresa de la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de las obligaciones del Cargo N° 5, especialmente debido a la falta de entrega de información suficiente y oportuna a las autoridades para realizar el seguimiento del comportamiento del componente ambiental aguas subterráneas, en las variables definidas y en la forma establecida en las RCAs respectivas. En este sentido, no resulta razonable descartar derechamente la existencia de efectos adversos, pues lo único que resulta comprobable con los antecedentes disponibles, es que, comparados con los aportes de contaminantes que genera la minera vecina, serían menores en magnitud, lo cual se encuentra sujeto a incertidumbre, puesto que no están todos los elementos para cuantificar diferenciadamente los aportes de ambas empresas.

7. En este orden de ideas, a juicio de esta Superintendencia, la falta de información en el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas de las obligaciones a que se refiere el Cargo N° 5, consideradas en su conjunto, generaron riesgo a la salud y el medio ambiente, especialmente debido a la falta de información y aviso oportuno a las

autoridades competentes sobre las alteraciones geoquímicas (Sulfato y CE) en las aguas subterráneas, en un área de influencia en la que aguas abajo existe uso de abastecimiento de agua potable doméstica, junto con usos con fines de riego e industrial, según se desprende de la propia evaluación ambiental.<sup>1</sup> Asimismo, cabe destacar que la importancia de la calidad de las aguas subterráneas cobra especial relevancia en cuencas, como la Subcuenca Punitaqui que contiene a la microcuenca Quebrada Los Mantos, pues la Región de Coquimbo, entre otras, ha sido afectada por escasez hídrica debido a intensas sequías en los últimos 15 años, lo que incluye el periodo en el que se configuraron las infracciones del Cargo N° 5 del presente proceso sancionatorio.

8. Por consiguiente, se solicita incluir en descripción de los efectos del Cargo N° 5 el riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente por la falta de información completa y oportuna sobre el seguimiento del componente ambiental de aguas subterráneas, junto con no mantener informados a los órganos competentes, en los casos en que se constataron superaciones a los percentiles establecidos en la RCA respectiva.

9. A su vez, la meta del Cargo N° 5 debe estar asociada a proporcionar antecedentes que permitan determinar el aporte de contaminantes de TDO a las aguas subterráneas. De este modo, la finalidad será cubrir la brecha de información existente en cuanto a la variable de calidad de las aguas subterráneas.

10. Relacionado con lo anterior, a fin de hacerse cargo de los efectos ambientales derivados del Cargo N° 5 y entregar mayores antecedentes que permitan establecer los aportes reales de MTO, se solicita que el monitoreo de la Acción 19 incorpore lo siguiente:

- (i) Incluir los 3 pozos de investigación incluidos en la campaña de perforación para el estudio hidrogeológico (pozos PP1, PP2 y PP3), a fin de realizar un seguimiento de las direcciones de flujo en el sector de la Quebrada, así como de la variabilidad de los parámetros exigidos en la RCA respectiva.
- (ii) Incluir en el monitoreo el Pozo “Camino” (indicador de depósito de esteriles).
- (iii) Incluir un nuevo pozo de monitoreo en el área bajo el depósito de relaves.
- (iv) Realizar estudio isotópico con el objetivo de cuantificar el aporte de sulfato desde TDO en el agua subterránea.
- (v) Acompañar los análisis realizados, certificados de laboratorio, informes de terreno y anexos que sustentan el estudio hidrogeológico.

11. A su vez, respecto de los medios de verificación de la Acción N° 15, que consiste el recambio completo de la geomembrana de HDPE 1.5

---

<sup>1</sup> Anexo VIII “Estudio Hidrológico Hidrogeológico PEFTDO”, acompañado en el Adenda 1 de la evaluación ambiental del proyecto [“Proyecto Expansión de Faena Tambo de Oro”](#).

mm de la piscina de aguas contactadas, se solicita acompañar las facturas de adquisición de la referida geomembrana en el reporte inicial.

12. Respecto de la Acción N° 16, que consiste en el recambio completo de la geomembrana de HDPE 1.5 mm de la piscina de agua de proceso ubicada en el área de planta, se solicita acompañar, como medio de verificación, las facturas de adquisición de la referida geomembrana.

13. Junto con lo anterior, en cuanto a la forma de implementación de la Acción N° 16, se solicita la incluir un sistema de detección de fugas por fallas en la impermeabilidad de la geomembrana en concreto, mediante un sistema de seguimiento del mismo y un plan de contingencia en caso de detección de fuga.

14. En cuanto a la Acción N° 17, consistente en el recambio de geomembrana en empalmes canales de contorno aguas contactadas y en sectores con daños mecánicos provocados por desprendimiento de rocas, se solicita acompañar las facturas de adquisición de la referida geomembrana como medio de verificación.

15. Respecto de la Acción N° 18, que consiste en la realización de inspección mecánica (revisión fugas por sello mecánico) y prueba hidráulica de líneas (T1 y T2) de bomba de agua contactada para identificar fugas u obstrucciones, se solicita indicar expresamente la norma técnica y/o metodología aplicada en el informe respectivo (anexo 18), acompañado como medio de verificación. Junto con lo anterior, se solicita incluir como acción por ejecutar una prueba hidráulica para incluir fugas u obstrucciones durante la vigencia del PdC.

16. Finalmente, respecto de la Acción N° 20, que consiste en elaborar un protocolo interno para asegurar el cumplimiento de obligaciones de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, en relación a la forma de implementación, se deberán incluir los pozos indicados en los numerales i), ii) y iii) la observación N° 10 de la presente resolución, a fin de asegurar que tales pozos sean incorporados en los alcances del monitoreo de calidad de aguas subterráneas.

**II. SEÑALAR** que Sociedad Contractual Minera HMC Gold debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta

Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualesquiera de los siguientes apoderados de Sociedad Contractual Minera HMC Gold: Fernando Toledo Tapia, Marcela Hormazábal Gómez, Fernando Molina Matta y/o Raimundo Pérez Larraín, todos domiciliados en calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JSC

Carta certificada:

- Fernando Molina Matta, Fernando Toledo Tapia, Marcela Hormazábal Gómez y/o Raimundo Pérez Larraín, todos apoderados de Sociedad Contractual Minera HMC Gold, domiciliados en calle Av. Manuel Barros Borgoño N° 71, oficina N° 1007, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- José Palma Gallardo, presidente de la Comunidad Agrícola de Punitaqui, domiciliado en Riquelme N° 416, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.
- Sr. Eduardo Benedicto Rojas Araya, domiciliado en calle Merced N° 691, Depto. 1012, Santiago, Región Metropolitana.
- Carlos Araya Bugueño, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punitaqui, domiciliado en calle Caupolicán N° 1147, comuna de Punitaqui, Región de Coquimbo.

C.C:

- Claudia Irene Rivera Rojas, SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Coquimbo, domiciliada en Av. Juan Cisterna N° 1957, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Alejandro García Carreño, SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, domiciliado en Subida San Joaquín N° 1801, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Andrea Masuero, jefa oficina regional de Coquimbo SMA, domiciliado en Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena, Región de Coquimbo.

D-066-2019